



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17230202202254

Casillero Judicial No: 53

Casillero Judicial Electrónico No: 1707252951

afroman@romanyromanabogados.com, alvarofroman@hotmail.com,
asroman@romanyromanabogados.com, bryancod28@hotmail.com, danilo_jav@hotmail.com,
djroman@romanyromanabogados.com, jalban@usfq.edu.ec, jonatanaeduce2017@gmail.com,
jpalban@rosero-alban.com, sebas.roman@hotmail.com

Fecha: viernes 25 de febrero del 2022

A: ROMAN MARQUEZ ALVARO FRANCISCO

Dr/Ab.: JUAN PABLO ALBÁN ALENCASTRO

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17230202202254 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos la documentación y escritos que anteceden. **1)** Tómese en cuenta la comparecencia del Dr. Marco Proaño Duran, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo justifica con la documentación adjunta, así como el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones. Dese por legitimada la intervención de la Dra. Jenny Karola Samaniego Tello hecha a nombre de dicha institución. **2)** Téngase en cuenta la comparecencia de PABLO ANDRES MORENO JIMENEZ, así como el domicilio judicial que señala para recibir notificaciones, quien se presenta como AMICUS CURIAE según lo contemplado en el Art. 12 de la Ley de la materia. **3)** Téngase en cuenta la comparecencia del Dr. MILTON CASTILLO MALDONADO, así como el domicilio judicial que señala para recibir notificaciones. La solicitud que formula fue atendida mediante decreto expedido el expedido el 16 de febrero de 2022, las 16h21, debiendo estar a lo dispuesto en dicha providencia. Por corresponder al estado de la causa, se emite la siguiente sentencia:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACTOR: Dr. Álvaro Francisco Román Márquez

1.2. DEMANDADOS: Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado

2. ANTECEDENTES:

2.1. Comparece ante el órgano jurisdiccional el Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, quien manifiesta: Que mediante consulta popular efectuada el 4 de febrero de 2018, se aprobó la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio que tenga la potestad de evaluar el desempeño y terminar anticipadamente, a las autoridades cuya designación le corresponde, entre ellas, los

vocales del Consejo de la Judicatura.

2.2. Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), el 19 de septiembre de 2018 emitió el Mandato del Proceso de Selección y Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura. Que una vez culminado el proceso de selección de vocales y suplentes del Consejo de la Judicatura, el CPCCS-T emitió la resolución PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, en cuyo parte considerativa y artículo 1 dispuso: *“En efecto, este Pleno toma las siguientes decisiones [...] En el caso de la terna de la Corte Nacional de Justicia, por existir impugnaciones aceptadas a los dos primeros y visto que la tercera designada como principal, el Pleno resuelve por unanimidad seleccionar de entre los postulantes segundo de la ternas y que corresponda a órganos autónomo de la Función Judicial, al Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez [...] Que, habiendo sido aceptadas las impugnaciones de dos miembros de la terna de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por unanimidad resuelven designar de entre los postulantes de los órganos autónomos de la Función Judicial al Dr. Alvaro Román Márquez como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez”*.

2.3. Que el 7 de mayo de 2019, la Corte Constitucional emitió dictamen N.º 2-19-IC/19 en el que resolvió la solicitud de interpretación constitucional planteada por el presidente de la Función de Transparencia y Control Social, en cuya parte resolutive se señala: *“DECISIÓN: b. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición. c. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.”* Que el 26 de enero 2022, María del Carmen Maldonado solicitó vacaciones y, en virtud, de que su alterno es Alvaro Román, le encargó la presidencia, ejerciendo la misma conforme lo decidido por el CPCCS-T.

2.4. Que el 2 de febrero de 2022, María del Carmen Maldonado presentó su renuncia irrevocable al cargo de Presidenta del Consejo de la Judicatura. Que el 3 de febrero de 2022, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitió un oficio al Consejo de la Judicatura en el que mencionó que de conformidad con el artículo 179 de la Constitución, la presidencia del Consejo de la Judicatura deberá ser ejercida por una o un delegado de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, con la renuncia de la Presidenta, no existe delegado alguno de este organismo, por lo que, advierte que se está contraviniendo a la Constitución. Que en virtud de este pronunciamiento, la Dirección Nacional Jurídica del Consejo de la Judicatura emitió el memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 3 febrero de 2022. Que la Dirección General del Consejo de la Judicatura acogió el informe antes mencionado y expidió el mismo día, el memorando circular N.º CJ-DG-2022-0380- MC en el que se ratificó el contenido del informe y, además, solicitó se convoque a una sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura para conocer y resolver respecto de la designación de nuevo presidente de la entidad en atención al pronunciamiento jurídico.

2.5. Que el 3 de febrero de 2022, la Secretaria General del Pleno del Consejo de la Judicatura convocó a las y los vocales del organismo a una sesión extraordinaria a realizarse el mismo 3 de febrero de 2022, a las 21H00. Que producto de esa sesión, la mayoría de las y los vocales del Consejo de la Judicatura (con excepción de dos de ellos quienes se abstuvieron) emitieron la Resolución N.º 022- 2022 en la que se resolvió designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia.

2.6. Que con estas actuaciones se han vulnerado los siguientes derechos: El derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; El derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República; El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República; y, El derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo. Con estos antecedentes expuestos, solicita que se acepte su acción y se disponga como medidas de reparación integral: Se deje sin efecto el Memorando circular-CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022, la Convocatoria N.º 015-2022 de 3 de febrero de 2022, la Resolución N.º 022-2022 del 3 de febrero de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de personal N.º 0293-DNTH-2022-JT, del 3 de febrero de 2022; Que la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura emita la correspondiente acción de personal en la que se me titularice como presidente del Consejo de la Judicatura; y, Que las y los vocales del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra autoridad administrativa se abstengan de emitir actos orientados a impedir su titularización como Presidente del Consejo de la Judicatura. Designa abogado patrocinador y señala domicilio para recibir notificaciones.

2.7. Aceptada a trámite la acción, se ha procedido a notificar con la misma a las autoridades demandadas, conforme se observa de las actas de notificación constantes en el proceso. Convocadas las partes a la audiencia constitucional pública, a la misma comparecieron el legitimado activo junto con sus defensores, así como los abogados defensores de las autoridades demandadas, quienes contestaron la acción en los siguientes términos: **a.** El Dr. Jaime Pozo González, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, a través de su defensa, manifestó: Que en virtud de lo establecido en el Art. 179 de la Constitución de la República, es evidente que quien preside el Pleno del Consejo de la Judicatura debe proceder de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia. Que la resolución PLE-CPCCS-T-0-240-23-01-2019 de 23 de enero de 2019, se establece que, si bien el doctor Alvaro Francisco Román Márquez fue designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio como vocal suplente de la doctora María Maldonado Sánchez, el referido vocal no provino de la terna de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual en aplicación del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador no puede presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura.

2.8. Que ante la ausencia de un delegado de la Corte Nacional de Justicia para

presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, ante el impedimento constitucional de que el doctor Alvaro Román Márquez presida dicho cuerpo colegiado por no pertenecer a la terna de la Corte Nacional de Justicia, los vocales del Consejo de la Judicatura, teniendo como antecedente el pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia constante en el oficio No. 0165-P-CNJ-2022, de 02 de febrero de 2022, así como del informe jurídico remitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura y el memorando remitido por el Director General del Consejo de la Judicatura, dispusieron a la Secretaria General se convoque a las y los vocales titulares y vocal suplente del Pleno del Consejo de la Judicatura a una sesión extraordinaria para el día miércoles 03 de febrero de 2022, para la designación del vocal que presidirá el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 262 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Que mediante resolución No. 022-2022 de 03 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a la o el vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia.

2.9. Que en conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura tiene cinco delegados, un delegado del Presidente, un delegado de la Asamblea Nacional, un delegado de la Fiscalía General del Estado, un delegado de la Defensoría Pública y un delegado de la Corte Nacional de Justicia. ¿Quién los designa? el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ¿Cómo los designa?, de las ternas enviadas por cada una de estas fuentes. Que quien debe presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, es el delegado de la Corte Nacional de Justicia. Que en el caso de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, fue elegida de la terna de la Corte Nacional, al haber sido descartados los 2 delegados anteriores, surgió el problema de no tener un suplente, porque los doctores Arrieta y Merchán fueron descalificados; y, al no tener un suplente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tomó de la terna de la Fiscalía al Dr. Alvaro Román y lo designó como suplente de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez.

2.10. Que si el doctor Alvaro Román llegara a presidir el Consejo de la Judicatura, surgirían los siguientes problemas: El primero, que el Pleno del Consejo de la Judicatura estaría integrado por 2 delegados de la Fiscalía General del Estado y por ningún delegado de la Corte Nacional de Justicia, es decir, dicho organismo no tendría representación en el Consejo de la Judicatura; los jueces no tendrían representación en dicho cuerpo colegiado, los órganos jurisdiccionales no tendrían representación en el Consejo de la Judicatura. El segundo problema, es que el doctor Alvaro Román Márquez al presidir el Consejo de la Judicatura, se estaría yendo en contra de norma constitucional expresa que establece que quien preside dicho cuerpo colegiado es un delegado de la Corte Nacional de Justicia. Que respecto a que el nombramiento del doctor Alvaro Román Márquez, fue realizado por el Pleno Transitorio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual se encuentra blindado por la actual Corte Constitucional a través de dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 de 07 de mayo de 2019, es importante señalar que, efectivamente dicho nombramiento se encuentra blindado, pero su nombramiento

como vocal suplente; pero no puede presidir el Consejo de la Judicatura por no pertenecer a la terna de la Corte Nacional de Justicia, lo que constituye un impedimento constitucional. Que lo procedente es que la Corte Nacional de Justicia remita la terna al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que con el procedimiento correspondiente realice la designación del Presidente(a) titular del Consejo de la Judicatura. Que no se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 40 de la Ley de la materia. Que no existe violación de derechos constitucionales en la designación del Dr. Fausto Murillo Fierro como Presidente del Consejo de la Judicatura. Solicita que se rechace la acción planteada.

b. La Dra. Jenny Karola Samaniego Tello, ofreciendo poder o ratificación de la *Procuraduría General del Estado* intervención que se encuentra debidamente ratificada, sostuvo lo siguiente: Que la acción propuesta no cumple con lo determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto pretende que se declare un derecho (que se declare Presidente del Consejo de la Judicatura al accionante). Que se ha observado lo previsto en el principio de legalidad de la Administración Pública, por el cual únicamente se pueden ejercer las competencias previstas en la Constitución y la Ley. Que se ha observado lo previsto en los artículos 258 y 262 del Código Orgánico de la Función Judicial. Solicita que se niegue la acción propuesta. Se concedió el derecho a la réplica, habiéndose pronunciado en la última intervención el legitimado activo. Se presentaron varias personas en calidad de *amicus curiae*, quienes fueron escuchadas oportunamente.

2.11. Habiéndose procedido conforme lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, escuchados los argumentos de las partes, el suscrito juzgador se formó criterio sobre el asunto a decidir, resolviendo la causa, conforme a los argumentos que *in extenso* y de manera motivada se expondrán en esta sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1. El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción según lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 13, 14, 15, 39, 40 y demás pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose cumplido además con el procedimiento previsto para esta clase de garantía jurisdiccional constitucional, por lo que se declara su validez.

3.2. La legitimada activa, a través de su procurador judicial, en su demanda declaró bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de las personas que han sido demandadas en esta acción.

4. MOTIVACIÓN:

4.1. El Art. 88 de nuestra Carta Fundamental, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o por concesión o si la persona afectada se encuentra en

estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido, se ha dicho que: *“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”*.^[1]

4.2. La acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, siendo una garantía de naturaleza jurisdiccional, tutelar, sencilla, célere, eficaz y con efectos reparatorios. Así se ha pronunciado nuestro máximo órgano de justicia constitucional al expresar: *“... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.^[2]

4.3. Sobre la procedencia de la acción de protección, tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece los requisitos necesarios para que proceda dicha acción, destacando los previstos en los numerales 1 (violación de un derecho constitucional) y 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado). En cuanto al primer requisito, se traduce en que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, violado o causado daño a un derecho de una o más personas, siempre que esta acción u omisión produzca detrimento en el goce del derecho constitucional. Además del daño y como nota trascendental, la vulneración debe estar orientada a atacar su *ámbito constitucional o iusfundamental*: *“Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública”*.^[3] De lo señalado podemos colegir que todos los derechos constitucionales son multidimensionales, por lo que nuestra Carta Magna ha previsto mecanismos para efectivizar su vigencia, tanto en el *ámbito constitucional* como en el *ámbito legal* del derecho. En cuanto a la dimensión constitucional de un derecho, se sostiene que *tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos*, mientras que si la vulneración atañe a la *dimensión legal del derecho*, que no tiene relación directa con la dignidad de la persona, deberá acudir a los demás mecanismos jurisdiccionales establecidos en la justicia ordinaria. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al establecer: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías*

idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...".^[4] En definitiva, la acción de protección es procedente, siempre y cuando esté de por medio el desconocimiento del *ámbito constitucional* del derecho vulnerado.

4.4. En cuanto a la "*inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*", norma que guarda armonía con lo establecido en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley de la materia que preceptúa: "*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*", exige la verificación de dos aspectos trascendentales: "*La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado*".^[5] A partir de lo mencionado, podemos concluir que cuando el asunto controvertido es atinente a cuestiones que aun con base constitucional, puedan efectivizarse en la justicia ordinaria, por tratarse de la *dimensión legal del derecho* y existir la vía adecuada y eficaz para tratarlo, será la vía ordinaria la que deba activarse y no la constitucional.

4.5. Las ideas anteriores se refieren al *carácter subsidiario* de la acción de protección, que debe ser entendido en el contexto de que únicamente frente a la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, puede activarse esta garantía jurisdiccional constitucional, reiterando que la acción de protección no está destinada a sustituir a la justicia ordinaria, exigiendo que el juez constitucional analice el caso concreto, develando si el asunto controvertido cuenta con la vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria o si por el contrario, la vía constitucional es la mas idónea. En conclusión y siempre que se trate de *vulneración directa de derechos constitucionales*, se estará dentro del ámbito de la acción de protección, mientras que si el asunto versa sobre la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación infraconstitucional, sin que se presenten hechos que determinen vulneración de derechos constitucionales, se estará dentro del ámbito de la justicia ordinaria.

4.6. En el caso in examine, la pretensión del legitimado activo, se sustenta en la

presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, concretamente señala que la resolución impugnada y los actos que la sustentan, inobservan lo establecido en el Dictamen Interpretativo N.º 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional, así como lo establecido en el Art. 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto se trata de un dictamen vinculante y en virtud del cual se determina que al haber sido designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, como vocal suplente de la Dra. María del Carmen Maldonado, quien asumió como Presidenta del Consejo de la Judicatura, frente a su renuncia, le corresponde asumir dicha Presidencia. Señala además que se ha transgredido lo establecido en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que en caso de ausencia o impedimento de la titular del Consejo de la Judicatura, le suplirá su alterno.

4.7. El Art. 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte constitucional ha señalado que: *“La seguridad jurídica se entiende como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”*.^[6] En esta misma línea jurisprudencial, se ha dicho que: *“La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”*.^[7]

4.8. En el caso in examine no existe violación a la seguridad jurídica en base a los siguientes razonamientos: **a.** El inciso 1º del Art. 179 de la Constitución de la República determina: *“El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.”* Del sentido claro de la disposición antes mencionada, es fácil inferir que la Presidencia del Consejo de la Judicatura le corresponde, *por mandato constitucional*, a quien o quienes integren la terna remitida por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, acotando además que según lo establecido en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que preceptúa: *“Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente”*, el ejercicio interpretativo realizado por el Juez Constitucional *“consiste en precisar el significado de una disposición jurídica, a efectos de establecer su sentido y alcance”*,^[8] debiendo efectuar esta labor hermenéutica en el sentido que *mejor respete la voluntad del constituyente*, según lo señalado en la Ley de la materia. De ahí que si la voluntad del constituyente de Montecristi sea que la Presidencia del Consejo de la Judicatura corresponda a quien

o quienes integren la terna enviada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mal puede el Juzgador otorgar un sentido distinto al que claramente se encuentra consignado en el texto constitucional. **b.** Efectivamente, el Dictamen N.º 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional^[9] “blindó” las decisiones adoptadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en ejercicio de sus competencias extraordinarias, impidiendo incluso que las mismas puedan ser revisadas mediante autotutela por el Consejo Participación Ciudadana y Control Social definitivo, por lo que la designación del Dr. Álvaro Francisco Román Márquez como *vocal suplente* de la Presidenta del Consejo de la Judicatura, Dra. María del Carmen Maldonado, no es un asunto que pueda revisarse u obviarse por ninguna autoridad, designación que además es una clara demostración de este carácter extraordinario de las facultades del Consejo Transitorio, al punto de haberlo designado a pesar de no provenir de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. El error en la alegación expuesta por el accionante se ubica en desconocer el alcance de la noción de VOCAL SUPLENTE. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “*suplente*” significa: “*Que suple*”; por su parte el verbo “*suplir*” significa: “*Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces*”.^[10] De ahí que el SUPLENTE sea la persona que, bajo determinadas circunstancias, puede ocupar el lugar de otra para hacer sus veces. En este contexto, mientras el Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, conservaba su calidad de *vocal suplente* –designación constitucional e incuestionable– no existe mayor dificultad en cuanto al ejercicio de su cargo, al punto tal que la Dra. María del Carmen Maldonado, incluso le hizo “encargos” de la Presidencia, destacando que aun frente a estos eventos, en ningún momento perdió su calidad de vocal suplente, siendo este el *status jurídico* que ha sido protegido (blindado) con el dictamen expedido por la Corte Constitucional. **c.** Pero cuando la Dra. María del Carmen Maldonado renuncia de manera irrevocable a su cargo de Presidenta, es cuando se produce una situación jurídica *sui generis*: El accionante debe abandonar su *status jurídico protegido* de *vocal suplente* para ocupar el lugar de la Presidenta debido a su cesación definitiva, suceso que ocurre en la actualidad y que evidentemente no está blindado por el dictamen tantas veces citado, por tratarse de un escenario jurídico posterior a la época de vigencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio y que tampoco fue regulado o previsto por éste, recalando que la asunción como Presidente del Consejo de la Judicatura únicamente puede producirse siempre que se cumpla con lo determinado en el Art. 179 del texto constitucional, exigencia que en el caso del Dr. Álvaro Román Márquez no se cumple, pues su nominación no nace de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. **d.** Siendo este el verdadero sentido de lo ocurrido en la presente causa, era ineluctable articular una respuesta o solución a esta situación *sui generis* producida en el seno del Consejo de la Judicatura. La solución a esta problemática se encuentra en la legislación infraconstitucional: El Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyeren. Será presidido por la o el Delegado del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y, en caso de ausencia o impedimento de este, por su alterno. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Miembro que designe el Pleno. Actuará como Secretaria o Secretario del Pleno, la Secretaria o el Secretario del Consejo o quien le sustituyere*”. En efecto, frente a la ausencia

definitiva de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y el impedimento de asumir tal dignidad de su alterno, Dr. Álvaro Francisco Román Márquez, lo legal y procedente era que el Pleno designe al miembro que asuma la Presidencia como efectivamente ha ocurrido, recayendo tal designación en el Dr. Fausto Murillo Fierro.

e. En suma, no existe transgresión al derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, se verifica que las actuaciones impugnadas a través de la presente acción, han sido emitidas en estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, respetando y efectivizando el *principio de legalidad*^[11] de los actos Administración Pública, por lo que esta alegación carece de sustento y se la desecha.

4.9. De igual forma, el accionante ha alegado la supuesta vulneración del derecho a la motivación con relación a la Resolución No. 022-2022 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que designó al Dr. Fausto Murillo Fierro como su Presidente hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe al vocal delegado de la terna de la Corte Nacional de Justicia; sostiene el legitimado activo que dicha resolución adolece de carencia motivacional, por contener una apariencia de motivación viciada por la incongruencia frente al derecho al no haber abordado y analizado lo resuelto en el dictamen vinculante 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional; afirma además que está afectada de incoherencia por cuanto la premisa normativa no guarda relación con la conclusión, y las premisas fácticas se contradicen entre sí, al sostener que no se le permite que asuma la Presidencia por no provenir de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, pero con esos mismo argumentos, se designa como Presidente a un vocal que tampoco proviene de dicha terna.

4.10. En cuanto a la motivación de los actos del poder público se ha dicho: *“El derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación, debe indicarse, no implica la enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo. Con estos antecedentes, hasta el momento se puede concluir que la garantía de la motivación opera como: 1) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, 2) El deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus decisiones”*.^[12] En cuanto a la motivación del acto administrativo, la doctrina señala: *“La motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad)”*.^[13] De esta

forma: “La motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores (es decir, a los hechos probados relevantes del caso específico) justifican el acto adoptado”.^[14]

4.11. Si bien la motivación de los actos de los poderes públicos es una garantía del debido proceso establecida en el numeral 7 literal I) del Art. 76 de la Constitución de la República, no es menos cierto que: “La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”.^[15] En referencia a la insuficiencia de motivación se ha dicho que la misma se presenta cuando: “...la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.^[16] Finalmente, la vulneración a la motivación también se puede presentar por incurrir en *apariencia*, esto es: “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”.^[17]

4.12. En el asunto que nos ocupa, de la revisión de la resolución impugnada, *prima facie*, señala las normas jurídicas en que se sustenta y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, por lo que no se evidencia falta, insuficiencia o apariencia de motivación que pueda significar trasgresión de derechos constitucionales, reiterando que no es necesario una extensa exposición de motivos o argumentos llenos de retórica -muchas veces vacía o inocua- para considerar que un acto se encuentre motivado, así como tampoco se considera inmotivado un acto por el solo desagrado, disgusto o inconformidad de quien no concuerde con la misma. Ahora bien, en cuanto a las acusaciones de determinados yerros motivaciones que hace el accionante, cabe el siguiente análisis: **a.** En lo atinente a la supuesta *incongruencia frente al Derecho*, cabe señalar que la misma se presenta cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -Ley o jurisprudencia- impone abordar para la resolución de determinado problema jurídico. En el caso sub judice, el accionante sostiene que la resolución atacada, debía haber analizado obligatoriamente el dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 emitido por la Corte Constitucional que, según afirma, le convierte en Presidente del Consejo de la Judicatura. Al respecto cabe mencionar que la Resolución No. 022-2022 aborda y resuelve dos problemas jurídicos: **1.** El impedimento del Dr. Álvaro Francisco Roma Márquez para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura; y, **2.** Que las acciones del Pleno no pueden paralizarse por falta o impedimento de quien debe

asumir la Presidencia. Como se puede observar, la resolución no adolece de falta de congruencia en el Derecho, ya que no existe imperativo legal que le imponga analizar el dictamen interpretativo, acotando además que la argumentación para ser suficiente, no necesariamente debe observarse desde su *contenido explícito*, sino también desde su *contenido implícito*, como bien lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que sobre el tema manifiesta: “...para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas”^[18]; en este sentido, al analizar el impedimento del ahora accionante para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, implícitamente no se ha considerado como cuestión relevante, el contenido del dictamen interpretativo No. 2-19-IC/19 por cuanto el mismo no le permitía al ahora accionante, ocupar la Presidencia del Consejo de la Judicatura y por ende, no iba a influir en la conclusión y decisión adoptadas; en definitiva, no existe el vicio motivacional alegado por el legitimado activo. **b.** En cuanto a la supuesta *incoherencia en la fundamentación fáctica o jurídica*, la misma se presenta de dos maneras: cuando hay una contradicción entre los enunciados que las componen; o, cuando hay inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. El legitimado activo ha señalado que este vicio se presenta por cuanto en la resolución impugnada los argumentos esbozados concluyen que en su caso no es procedente que asuma la Presidencia arguyendo que su postulación no proviene de la terna remitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, pero con esos mismos razonamientos, se designa como Presidente a un vocal que tampoco proviene de dicha terna. Al respecto, es necesario indicar que esta acusación se sustenta en una *proposición sofista*, que merece ser analizada en su real sentido. Las argumentaciones proferidas para concluir que el Dr. Álvaro Román Márquez se halla impedido de asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, se respaldan en que no cumple con lo establecido en el Art. 179 de la Constitución de la República, en tanto en cuanto su postulación no proviene de la terna enviada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, acotando que si hubiera cumplido con esta exigencia constitucional, no solo que habría sido designado como Presidente, sino que además ostentaría esa calidad hasta que se termine el periodo de funciones de ese Pleno. El caso del Dr. Fausto Murillo Fierro, es distinto tanto en lo fáctico como en lo jurídico, pues su designación como Presidente se fundamenta en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial y responde a la ausencia definitiva de la Presidenta y al impedimento de su alterno para reemplazarla, por lo que ocupa la Presidencia *hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe al titular de la terna que remita la Corte Nacional de Justicia*. Queda en evidencia que no se trata de argumentaciones fácticas o jurídicas que se contrapongan o que exista inconsistencia entre la conclusión y la decisión, por lo que esta alegación se desmorona por si sola. En suma, el acto impugnado no carece de falta o insuficiencia de motivación, menos aún, en la forma como ha sido invocada por el legitimado activo.

4.13. Otra de las alegaciones realizadas por el accionante, se sustenta en la

presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes; sobre este punto, afirma que la única autoridad facultada para convocar y presidir sesiones del Pleno, es el Presidente o Presidenta según lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura, por lo que al haberse realizado la convocatoria por el Director General y la Secretaría General, se habrían inobservado las normas antes referidas.

4.14. Como bien lo señala la jurisprudencia constitucional: *“El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico”*.^[19] En la presente acción se ha invocado esta vulneración al considerar que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno No. 15-2022 que tuvo como resultado la adopción de la Resolución No. 022-2022, fue realizada por el Director General y Secretaria General, sin tener la competencia para hacerlo, pues aquello le corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura. Al respecto, es necesario recapitular los hechos como efectivamente ocurrieron: Tal como se observa en el Oficio CJ-VPCJ-2022-002 de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 213 a 215) fueron los vocales Dr. Fausto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo y Dra. Maribel Barreno Velin quienes, acogiendo la recomendación contenida en el memorando circular N.º CJ-DG-2022-0380-MC de 3 de febrero de 2022 de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, que a su vez se sustenta en el criterio constante en el memorando No. CJ-DNJ-2022-0150-M de 3 febrero de 2022 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, disponen a la Secretaría General que convoque a una sesión extraordinaria del Pleno para tratar sobre el impedimento del Dr. Álvaro Román Márquez para asumir la Presidencia y tomar las decisiones que coadyuven a evitar la paralización de las actividades del Pleno, de lo que se infiere que la convocatoria no fue dispuesta ni por el Director General ni por Secretaría General como erróneamente ha señalado el accionante.

4.15. En cuanto a la forma como debía efectuarse la convocatoria, es de toda evidencia que produciendo un evento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentre en *acefalía* por ausencia de su Presidenta e impedimento de su alterno, lo legal y adecuado era proceder a la convocatoria de una sesión extraordinaria precisamente para tratar y resolver esta problemática, facultad ejercida por lo Vocales en base a lo previsto en el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que no se ha presentado ninguna inobservancia del ordenamiento jurídico como ha referido la parte actora; más bien se ha ejercido un potestad prevista en la Ley que a su vez ha permitido solventar el problema de *acefalía* acaecido en el Pleno del Consejo de la Judicatura.

4.16. También ha sostenido el legitimado activo, que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ya que se le convocó a la sesión extraordinaria del Pleno No. 15-2022, con apenas dos horas de anticipación, impidiendo que pueda contar con el tiempo necesario para preparar su defensa.

4.17. En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha dicho: “17.1. *El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.* 17.2. *Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.* 17.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.* 17.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho”.*^[20]

4.18. En cuanto a esta acusación, en primer lugar es imprescindible señalar la naturaleza del procedimiento en que se desarrollan las sesiones del Pleno: A diferencia de un procedimiento administrativo típico, entendido como “...el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-Administración”,^[21] el Pleno del Consejo de la Judicatura es un cuerpo colegiado en el que sus integrantes actúan *por antonomasia* en *igualdad de condiciones*, adecuando sus actuaciones a la normativa legal vigente y adoptando sus decisiones en virtud del voto mayoritario de los vocales en la forma establecida por la Ley y la normativa infralegal aplicable al caso. En este contexto, el Art. 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo de la Judicatura señala: “*Sesiones extraordinarias.- El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará extraordinariamente, en cualquier día de la semana, previa convocatoria del Presidente del Consejo, con al menos dos (2) horas de anticipación, para conocer y resolver los temas específicos contenidos en la convocatoria. En las sesiones extraordinarias no proceden cambios del orden del día*”. Como el propio accionante lo ha reconocido y además se constata en el correo electrónico de fs. 232, el Jueves 03 de febrero de 2022 a las 19h15, se ha notificado la convocatoria a la sesión extraordinaria No. 15-2022 a los vocales del Consejo de la Judicatura, incluido el Dr. Álvaro Román Márquez, misma que se realizó ese mismo día a las 21h00, conforme se desprende del acta de sesión de fs. 236 a 248 vta. En esta sesión, el ahora accionante intervino impugnando la convocatoria, la dirección y las resoluciones que se tomen en la misma, de lo que se concluye que pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa, en el contexto del desarrollo de dicha sesión, que como dijimos, tiene los matices propios de un cuerpo colegiado. En suma, no se detecta violación a alguna regla de trámite que implique indefensión del accionante, quien ha contado con el tiempo previsto reglamentariamente para preparar su defensa e incluso ha asistido y participado activamente en la sesión, por lo que esta alegación también se la desestima.

4.19. Como corolario a los argumentados expuestos en esta sentencia, es necesario

referirnos a la presunta vulneración al derecho de participación y ejercicio de funciones públicas alegado por uno de los *amicus curiae*. Curiosamente, esta aseveración recoge muchos de los argumentos que han sido expuestos por el propio accionante, por lo que los razonamientos expresados a lo largo de este fallo, sirven plenamente para desvirtuar esta alegación, agregando además que el derecho para ingresar y desempeñar funciones públicas, se encuentra vinculado estrechamente con el establecimiento de condiciones generales de igualdad que se configuran a través de la Constitución y la Ley. En este orden de ideas, en el caso sub judice no está en discusión este derecho, al punto tal que ninguno de los vocales u otras autoridades del Consejo de la Judicatura han negado la calidad de *vocal suplente* que ostenta el Dr. Álvaro Román Márquez, centrándose el problema jurídico en dilucidar el impedimento que tiene para asumir la Presidencia del Consejo de la Judicatura, tema que ha sido ampliamente desarrollado en párrafos precedentes. Finalmente otro de los *amicus curiae* ha advertido sobre una posible vulneración a la independencia judicial interna y externa establecida en el numeral 1 del Art. 168 del texto constitucional, al sostener que “...lamentablemente el Consejo de la Judicatura no se desarraiga de un criterio inferencial político externo” señalando que existe presión del Presidente de la Corte Nacional de Justicia y de varios jueces de este organismo al realizar una defensa del actual Presidente del Consejo de la Judicatura. Esta acusación, más allá de tratarse de una apreciación subjetiva de quien la sostiene, no tiene relación alguna con el presente caso, en el que se ha tratado el problema central relacionado al impedimento del accionante para ocupar la Presidencia de la Judicatura, desde un enfoque eminentemente jurídico-constitucional, sustrayendo cualquier aspecto político ajeno al objeto de la presente acción.

4.20. En conclusión, el asunto que se trata de amparar a través de la presente acción, no implica vulneración de derechos constitucionales, ya que de los hechos relatados y la prueba documental actuada, no se observa la violación directa de derechos reconocidos y tutelados en la Carta Fundamental, deviniendo en la improcedencia de la acción propuesta, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de verificarse los casos de improcedencia previstos en los numerales 1 y 5 del Art. 42 *ibídem*.

5. DECISIÓN:

5.1. En virtud de los argumentos expuestos, con fundamento en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los Arts. 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la acción propuesta.

5.2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con la remisión establecida en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de la materia. Notifíquese.

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso No. 0530-10-JP

2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 016-13-SEP-CC”, en Caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo de 2013.

3. ^ Juan Montaña Pinto, *Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección*. En *Montaña Pinto Juan y Porras Velasco Angélica (ed.) - "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo II - Quito - Corte Constitucional para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - año 2011-pág. 108.*
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 016-13-EP-CC", en Caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo de 2013.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 001-16-PJO-CC", en Caso No. 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016.
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 112-13-SEP-CC", en Caso N.º 0229-13-EP, 04 de diciembre de 2013.
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 156-17-SEP-CC", en Caso No. 1689-12-EP, 19 de mayo de 2017.
8. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Dictamen No. 2-18-IC/22", en Caso No. 2-18-IC, 12 de enero de 2022.
9. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Dictamen No. 2-19-IC/19", en Caso No. 2-19-IC, 09 de mayo de 2019.
10. ^ <https://dle.rae.es/suplir?m=form>
11. ^ Art. 226 de la Constitución de la República: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley".
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador, *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Serie 7, noviembre 2012 a noviembre de 2015, Quito, 2016, p. 102 y 103.*
13. ^ Juan Carlos Cassagne, *Derecho administrativo (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000), 114.*
14. ^ Alberto Hinostroza Mínguez, *Proceso Contencioso Administrativo (Perú: Editora Jurídica Griley, 2010), 27.*
15. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 1679-12-EP/20", en Caso No. 1679-12-EP, 15 de enero de 2020.
16. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia 1158-17-EP/21", en Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.
17. ^ *Ibíd.*
18. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 188-15-EP/20", (Caso "Premisas implícitas en la motivación"), 11 de noviembre de 2020.
19. ^ Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia N.º 112-13-SEP-CC", en CASO No. 0229-13-EP, 04 de diciembre de 2013.
20. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia No.1568-13-EP/20", en Caso 1568-13-EP, 06 de febrero de 2020.

21. ^ *José Roberto Dromi, Derecho administrativo, 7. ed. actualizada (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998), 889.*

f).- NARVAEZ NARVAEZ PAUL FABRICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GIOVANNY RAUL QUILUMBA BORJA
SECRETARIO (e)